



Observatorio Cubano
de Derechos Humanos



— INFORME ESPECIAL

La ausencia de independencia judicial en Cuba

Elementos formales y prácticos

“

...hoy en día, la independencia del poder judicial ya no se asocia exclusivamente con el ámbito de la justicia penal, sino que se considera más bien que un sistema judicial independiente e imparcial forma parte integrante de la protección y la promoción de los derechos humanos y el Estado de Derecho, y es inherente a ellas.

RELATORÍA ESPECIAL · NACIONES UNIDAS

Índice

— **Presentación**

I. Organización del sistema judicial cubano y principios orgánicos que lo rigen

1. Marco Normativo · 2. Estructura de los tribunales · 3. Designación, remoción y permanencia · 4. Principios formales del sistema

II. Falta de independencia judicial en Cuba: consecuencias

Patrones identificados · Organización Nacional de Bufetes Colectivos · Tribunal Supremo Popular y Fiscalía · Esfera pública e institucional

III. Estándares internacionales sobre independencia judicial

Marco jurídico internacional · Principios Básicos de la ONU · Función de abogados y fiscales

❖ Anexo: Testimonios

| Presentación

◆ La ausencia de independencia judicial en Cuba: Elementos formales y prácticos

La independencia judicial constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho, la democracia y la protección efectiva de los derechos humanos. Sin jueces independientes, no existe justicia imparcial, ni protección real frente al abuso de poder. El juez es el último garante del ciudadano frente al Estado.

La independencia judicial es la capacidad de los jueces de decidir los casos sometidos a su conocimiento con base exclusivamente en el derecho, valores-principios universales y los hechos, sin presiones, amenazas, incentivos, interferencias o instrucciones de otros poderes, actores políticos o privados. Engloba dos dimensiones: la independencia frente a otros poderes del Estado y la independencia frente a jerarquías judiciales o presiones dentro del sistema.

Este principio es universalmente reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales y constituye una obligación jurídica para los Estados. Sin embargo, en sistemas como el cubano, la independencia judicial ha sido eliminada estructuralmente en ambas dimensiones, convirtiendo a los tribunales en herramientas de control político.





CAPÍTULO

I

Organización del sistema judicial cubano y principios orgánicos que lo rigen

◆ 1. Marco Normativo

La nueva Constitución cubana ratificó el marco jurídico de control sobre la función judicial, con normativa específica que superpone el poder ideológico y político a cualquier independencia o separación de poderes.

El Partido Comunista de Cuba (PCC) ejerce un control absoluto y transversal sobre todas las instituciones del Estado, lo que constituye la principal fuente de interferencia estructural en el funcionamiento del sistema público cubano. Conforme al artículo 5 de la Constitución de 2019, el PCC es definido como la "fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado", lo que le otorga una jerarquía supraestatal que se impone sobre los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. En la práctica, esta disposición elimina toda separación de poderes, ya que las decisiones fundamentales —incluidas las judiciales, administrativas y legislativas— están subordinadas a la línea política del Partido aprobada en sus órganos en forma de "acuerdo". Esta hegemonía partidista se materializa mediante estructuras del PCC insertadas dentro de cada institución, que supervisan, orientan y, en casos sensibles, determinan el contenido de las decisiones oficiales, convirtiendo al aparato estatal en un instrumento del poder político y negando la autonomía funcional que exige el Estado de Derecho.

ARTÍCULO 5 · CONSTITUCIÓN

"El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista, marxista y leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado. Organiza y orienta los esfuerzos comunes en la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista. Trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos".

Por otra parte, el texto constitucional vuelve a reforzar el control hacia el sistema judicial cubano al establecer que el Consejo de Estado, órgano político con función clave en la concentración de poder y en la falta de separación de poderes, imparte "instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular". A tales efectos existe una secretaría y un funcionario calificado como enlace que facilita la relación de comunicación y asegura/controla el rol de subordinación. En el caso concreto cubano, el funcionario designado y reconocido como tal en la judicatura resultó ser hasta diciembre de 2025 el secretario de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado Homero Acosta Álvarez, expresidente del Tribunal Militar, promovido a dichas funciones desde que asumiera el cargo el General de Ejército Raúl Castro Ruz en febrero de 2008.

ARTÍCULO 122 · CONSTITUCIÓN

"Corresponde al Consejo de Estado: m) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular...". Estas instrucciones estriban en cuestiones o fenómenos específicos que impactan en todas las materias de conocimiento en la judicatura, destacándose aquellas dirigidas a las jurisdicciones de lo penal, administrativo, económico y laboral, las áreas más sensibles y controladas por el sistema de poder.

Continúa la Constitución cubana en el más claro ejemplo de subordinación orgánica con todas las consecuencias que de ésta se deriva al establecer que: "Los tribunales de justicia constituyen un sistema de órganos estatales subordinados a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado". En su artículo 147 y desde la perspectiva del derecho constitucional democrático y del derecho internacional de los derechos humanos, esta disposición niega estructuralmente la independencia judicial y consagra un modelo expreso de subordinación política del sistema de justicia.

La fórmula constitucional cubana es excepcionalmente clara: los tribunales no son un poder, término que está prohibido utilizar en el ámbito interno, sea judicial o académico. Se autocalifica entonces como "órganos subordinados" a dos entidades políticas destinadas a cumplir funciones orientadas por el Partido Comunista a través de la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado. De esta forma se asegura la imposibilidad de los jueces de declarar inconstitucionales actos y normas del Estado y proteger a los ciudadanos de violaciones de derechos humanos. Leyes procesales subordinadas a la Constitución, como se analizará más adelante, reducen sistemáticamente competencia a jurisdicciones, imposibilitándose en la práctica conocerse, debatirse y decidirse en sede judicial actos y disposiciones del Partido, de las estructuras militares y de policía, así como de los órganos superiores formales del poder citados. Estamos pues ante un sistema de órganos limitados en extremo en materia de actuación para la verificación y sanción de los excesos de los mecanismos de poder.

De hecho, en materia penal, determinados funcionarios —no aforados— no pueden ser investigados, imputados ni juzgados sin permiso previo del ente político que los designa. Y respecto a otras jurisdicciones, incluida las de derecho privado o civil, cada demanda establecida contra una estructura formal de Estado/Gobierno o funcionario militar debe ser informada mediante el sistema de información interno a la alta dirección del Tribunal Supremo Popular, a fin de que se impartan las orientaciones que se consideren oportunas al efecto. El incumplimiento de este flujo normativo es causal de corrección disciplinaria a jueces y directivos responsables de la desobediencia, así como un componente negativo a tener en cuenta en el proceso anual de evaluación del desempeño de cada juez o magistrado al margen de haberse instruido expediente de corrección o no.

Las direcciones de Estadística, de Supervisión y de Cuadros, todas adscritas al Tribunal Supremo Popular, tienen implementado un sistema integrado de monitoreo de la actividad de los jueces y magistrados, redactándose de forma conjunta todas las incidencias advertidas en relación a sus trabajos, así como la de los tribunales y órganos que integran en forma de informe. Estos informes culminan en acuerdos evaluativos y medidas de corrección en caso de detectarse violaciones erosionadoras del régimen de subordinación.

Igualmente, este artículo es incompatible con el derecho internacional. Viola directamente la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos

y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Igualmente, principios básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura.

Por su parte, el artículo 154 convierte al Tribunal Supremo Popular en un órgano políticamente responsable ante el poder que debería controlar, lo que elimina su función de garante de derechos. Aunque en apariencia esta norma parece establecer un mecanismo de rendición de cuentas, en el contexto constitucional cubano tiene un efecto profundamente lesivo para la independencia judicial. De hecho, el grueso de los informes de rendición de cuentas lo componen el grado de cumplimiento de las instrucciones recibidas de parte de la Asamblea Nacional/Consejo de Estado, incluso de los acuerdos que traza la dirección de las estructuras superiores y provinciales del Partido en relación con la toma de decisiones judiciales por materias. Es irrelevante la cuestión de presupuesto, gasto, plantilla y condiciones laborales. Estos aspectos se abordan con cifras estadísticas sin analizar su impacto en la justicia.

En los Estados de Derecho, los tribunales rinden cuentas solo en términos administrativos y presupuestarios, pero nunca en el contenido de sus decisiones ni ante órganos políticos, como sí ocurre en el caso cubano. La Asamblea Nacional es un órgano político dominado por el Partido Comunista. Nótese que tanto el presidente de la Asamblea como su presidente y parte sustancial de las diputadas y diputados que la integran son parte del Buró Político y del Comité Central del PCC. Por consiguiente, los acuerdos que en la esfera del PCC se adopten, acatados por diputadas y diputados, son los que se llevan a cumplimiento y validación en la Asamblea y el Consejo de Estado.

Esto crea una relación de dependencia jerárquica y de infiltración política, incompatible con la independencia judicial.

ARTÍCULO 154 · CONSTITUCIÓN

"El Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley".

Este artículo encuentra refuerzo en la Ley 140/2021 "De los tribunales de Justicia" al establecer que "El Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo, en la forma que se le interese, al menos una vez en cada legislatura", con trascendencia a los tribunales provinciales populares y municipales que informan de su trabajo al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Ratificándose lo expuesto anteriormente, no basta con la rendición de cuentas, que ya por sí sola convierte a los tribunales en órganos subordinados, sino que esta propia Ley establece que el "Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta las medidas que correspondan para cumplir las recomendaciones realizadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en ocasión de la rendición de cuenta, evalúa sistemáticamente su estado de cumplimiento y adopta las decisiones que procedan al efecto".

"Una amenaza sistémica para la gobernanza participativa es el aumento indebido del control de los poderes ejecutivo o legislativo sobre los tribunales y la judicatura. La erosión de la separación de poderes puede menoscabar la independencia y la legitimidad de los tribunales, junto con su capacidad para servir de contrapeso al poder político".

MARGARET SATTERTHWAITE · RELATORA ESPECIAL ONU · A/HRC/56/62
(2024)

◆ 2. Estructura de los tribunales

El sistema judicial cubano se encuentra regulado principalmente por la Constitución de la República, antes analizada, y la Ley No. 140/2021, "Ley de los Tribunales de Justicia", publicada en Gaceta Oficial Ordinaria No. 137 de 7 de diciembre de 2021. Está complementada por el Acuerdo No. 87/2022, publicado seguidamente en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 9, de 27 de enero de 2022, mediante el cual el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó el Reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia.

Es válido destacar que la obligación impuesta a los jueces cubanos de ser considerados "cuadros" del Estado y, por tanto, de someterse al Código de Ética de los Cuadros del Partido Comunista de Cuba, constituye una violación directa y estructural del principio de independencia judicial y una afrenta igualmente a la libertad individual en cuestiones de postura política. Al exigirse a los jueces lealtad ideológica, disciplina partidista y subordinación política al Partido Comunista, el ordenamiento cubano coloca a los magistrados bajo un régimen de obediencia política incompatible con su deber de decidir únicamente conforme al derecho y a los hechos interpretados desde esta visión parcializada. Esta subordinación ideológica crea formalmente un conflicto de lealtades en el que el juez debe elegir entre la ley, los valores universales de Derecho y el Partido, destruyendo la imparcialidad y transformando la función jurisdiccional en un instrumento de control/dominación política, en abierta contradicción con los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura y con el derecho a un tribunal independiente, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Según artículo 2 de la Ley 140/2021, "Las normas contenidas en el «Código de ética de los cuadros del Estado cubano» y el «Código de ética judicial» son de estricta observancia por los directivos, magistrados, jueces y demás trabajadores de los tribunales de justicia, en lo que les concierna". Esto no solamente afecta a miembros del PCC, sino que alcanza a todo el funcionariado, so pena de revocación, democión u otras formas de sanción.

Dicho lo anterior, el Sistema de Tribunales —conforme a la Ley 140/2021— se estructura de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9 · LEY 140/2021

"Para ejercer la función de impartir justicia se instituyen: a) El Tribunal Supremo Popular; b) los tribunales provinciales populares; establecidos en cada provincia y en la Isla de la Juventud, en este caso especial un Tribunal Especial Provincial. Su máximo órgano es el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial con funciones establecidas en la ley 140/2021; c) los tribunales municipales populares: El Tribunal Municipal Popular se integra por su presidente, vicepresidente y presidentes de secciones, en su caso, y demás jueces profesionales y legos; y, d) los tribunales militares".

Los tribunales están integrados por **Magistrados**: elegidos para desempeñar la función judicial en el Tribunal Supremo Popular; **Jueces Profesionales Titulares**: ejercen la función judicial en los tribunales provinciales y municipales populares; **Jueces Profesionales Suplentes**: elegidos para sustituir a los jueces profesionales ante ausencia, enfermedad, excusa o incompatibilidad o cumplimiento de otras tareas por necesidades del servicio judicial. Por último, los **Jueces Legos**: son aquellos ciudadanos no juristas electos como "representantes" del pueblo, para el desempeño de funciones judiciales por determinado período, que en la práctica no excede de un mes y es rotativo.

Esta estructura responde a un modelo verticalmente jerarquizado, en el cual el Tribunal Supremo Popular ejerce funciones de designación, dirección, control y supervisión sobre todos los demás tribunales mediante su Consejo de Gobierno, que toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales además de impartir instrucciones de carácter obligatorio, con el fin claramente establecido de determinar una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley instituida (viciada por su carácter ideológico). De esta forma, el poder, se asegura la dependencia externa por un modelo de rendición de cuentas así como una intromisión interna que garantiza el control.

Cabe insistir en que el incumplimiento de las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o de su Presidente, del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular correspondiente o del presidente de este, es causa de corrección disciplinaria que puede implicar desde una amonestación hasta la democión/revocación definitiva.

ARTÍCULO 17 · LEY 140/2021

"Los directivos, magistrados y jueces profesionales, jueces legos, secretarios judiciales y otros trabajadores de los tribunales rinden cuenta de su labor ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley".

Estos órganos no conforman un poder del Estado, sino una estructura administrativa jerárquica, sujeta a control político. Dicho lo anterior, la Ley de los Tribunales de Justicia otorga al Tribunal Supremo funciones de dirección política y administrativa, lo que viola el principio de independencia interna.

"La independencia no es una prerrogativa, sino una obligación de los magistrados. [...] En el ejercicio de su profesión, deben asegurarse de que son independientes desde un punto de vista personal y político, y también intelectual. Conviene que estén completamente desvinculados de las partes en litigio. Además, deben ser autónomos y gozar de lo que Owen Fiss llamó «insularidad política», que es la independencia de las instituciones políticas y la opinión pública en general..."

RELATOR ESPECIAL ONU · A/HRC/32/34

Lamentablemente, esta propuesta, planteada como debería ser la actuación judicial, no se enseña, verifica, promueve, debate ni permite dentro del entramado cubano.

◆ 3. Designación, remoción, promoción y/o permanencia de magistrados, jueces y cuadros judiciales

Para ocupar cargos en el sistema judicial no existe diseñado ningún sistema democrático de gestión. Los exámenes de oposición cumplen un requisito formal en exclusivo para optar por la entrada, pero no para la carrera judicial. El mérito personal, ético y profesional es irrelevante. Igualmente, la entrada, carrera y permanencia al sistema, tras la aprobación del examen, están sujetas a un permanente control político previo o sostenido desarrollado y determinado por órganos de información de la inteligencia policial, de Seguridad del Estado y contrainteligencia militar. Los dictámenes secretos, no demandables en sede judicial ni cuestionables en ninguna otra jurisdicción que estos cuerpos de seguridad emiten al respecto, son determinantes para la toma de decisiones.

El diseño y materialización de tal práctica está avalada por el marco normativo. Recordamos que el artículo 2 de la Ley 140/2021 convierte los Códigos de Ética de los Cuadros del Estado y de la Judicatura en normas jurídicas obligatorias, cuya infracción genera consecuencias administrativas como la democión, revocación o separación del cargo. Estos códigos no regulan conducta profesional neutral, sino lealtad ideológica al Partido Comunista y al modelo socialista.

El Decreto-Ley 13/2020, norma transversal a la independencia de todos los funcionarios públicos, reconocido como "sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno y sus Reservas", define como requisito legal para ser juez o directivo judicial estar "identificado con la ideología y los principios de la Revolución cubana" (arts. 5, 7, 18 y 28). Esto implica que la fidelidad política no es opcional, sino una condición jurídica del cargo. La disidencia ideológica constituye causa legal de sanción o destitución.

El mismo sistema coloca la carrera judicial bajo control del Poder Ejecutivo y de los órganos de seguridad del Estado. El Presidente de la República dirige la política de cuadros y recibe información directa de los órganos de inteligencia y contrainteligencia para decidir promociones, permanencias o destituciones (art. 154 del Reglamento).

Esta ley en expreso anula la buena fe del resto de las normativas analizadas que, aún desnaturalizadas y ajenas al Derecho Internacional para el caso, intentan brindar una noción de coherencia a la práctica internacional.

El llamado Sistema de Control e Información de los Cuadros (arts. 50, 51 y 145 del Reglamento de dicho Decreto/Ley No. 13, consagrado en el Decreto Presidencial 208/2021 del Presidente de la República) establece un mecanismo permanente de recopilación y actualización de datos personales, laborales, políticos y sociales de todos los jueces y funcionarios judiciales, lo que equivale a un sistema de vigilancia política institucionalizada, lesiva de derechos y garantías fundamentales individuales e institucionales.

La Ley No. 140/2021 y su Reglamento configuran un sistema de designación, carrera y remoción de jueces altamente centralizado y políticamente dependiente. El Presidente del Tribunal Supremo Popular es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente de la República. Los jueces del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República, y los jueces de los tribunales inferiores son designados y gestionados por órganos del propio sistema judicial, bajo la dirección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, órgano que concentra funciones de gobierno, supervisión y control.

Tanto la Ley como el Reglamento atribuyen a ese Consejo competencias decisivas sobre movimientos por cargos, evaluaciones, ceses y revocaciones. Esto significa que la permanencia y progresión profesional de los jueces depende de un órgano jerárquico situado en la cúspide del sistema, que a su vez rinde cuentas a órganos políticos conforme a la Constitución. En ausencia de un Consejo de la Judicatura independiente, de concursos públicos basados en mérito y de inamovilidad judicial garantizada, este diseño crea un incentivo estructural a la conformidad política y a la autocensura. Los jueces saben que sus decisiones, especialmente en casos sensibles, pueden afectar directamente su estabilidad, ascensos o continuidad en el cargo, lo que es incompatible con los estándares internacionales de independencia judicial.

ARTÍCULO 79 · LEY 140/2021

"1. El Presidente del Tribunal Supremo Popular es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente de la República. 2. Los vicepresidentes, presidentes de salas o secciones y magistrados del Tribunal Supremo Popular se eligen por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, en su caso, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular".

"Cuando los jueces dependen del poder político para su nombramiento y permanencia, no existe independencia judicial".

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS · ICJ JUDICIAL
INDEPENDENCE (2016)

◆ 4. Principios formales del sistema judicial cubano

Aunque la Ley No. 140/2021, "Ley de los Tribunales de Justicia", proclama formalmente principios propios de un Estado de Derecho —como la supremacía constitucional, la independencia judicial, la imparcialidad, la igualdad, la seguridad jurídica y el carácter vinculante de las decisiones judiciales—, el resto del ordenamiento jurídico cubano y la práctica neutralizan completamente estos principios y los priva de eficacia práctica.

El sistema jurídico cubano ha sido estructurado para impedir que los tribunales ejerzan su función esencial de control del poder público. Las leyes procesales vigentes excluyen explícitamente del control judicial amplias categorías de actos estatales, entre ellas:

- La actuación del Presidente de la República.
- Del Consejo de Ministros.
- Del Consejo de Estado y de la Asamblea Nacional.
- De los gobernadores y órganos de gobierno territorial.
- De la Fiscalía General.
- De la función electoral.
- De la política económica.
- Y, de manera especialmente grave, todas las actuaciones que se califiquen como relativas al "**orden interior**", la "**Seguridad del Estado**", el "**orden político constitucional**" o la "**defensa nacional**".

Estas exclusiones se encuentran expresamente consagradas, entre otras normas, en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 142/2021 ("Ley del Proceso Administrativo") y en el artículo 6 de la Ley No. 153 ("Ley de Amparo de los Derechos Constitucionales"). Como consecuencia, no existe en Cuba control judicial efectivo sobre el Estado, ni siquiera cuando se alegan violaciones de derechos fundamentales.

Presenciamos, pues, un uso abusivo de conceptos de excepción para excluir el control judicial, habida cuenta de que las categorías de "orden interior", "Seguridad del Estado", "orden político constitucional" y "defensa nacional" son, en el Derecho internacional, conceptos de excepción estrictamente delimitados, sometidos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial. En Cuba, estas categorías funcionan como cláusulas abiertas, permanentes y discrecionales, utilizadas para sustraer del control judicial cualquier actuación estatal políticamente sensible. Esto vulnera el principio de legalidad estricta, ya que las restricciones a los derechos no están definidas de manera precisa ni previsible, y permiten respuestas estatales desproporcionadas y no sometidas a revisión judicial.

Asimismo, aunque la Ley 140/2021 establece que los jueces "no deben obediencia más que a la ley", el propio sistema legal les impide juzgar precisamente los actos donde el poder vulnera derechos.

Un juez cubano carece de competencia legal para: anular actos del poder ejecutivo o legislativo, revisar la constitucionalidad de las leyes; controlar la actuación policial o de los órganos de seguridad de fondo; o proteger a los ciudadanos frente a la represión estatal. Por tanto, la independencia judicial no es simplemente vulnerada en la práctica: está legalmente anulada por el diseño normativo del sistema.

La inexistencia de control judicial sobre el poder político convierte a los tribunales cubanos en órganos funcionales del sistema de dominación, no en garantes de derechos. Afirmamos que, la situación descrita no constituye un problema de mala práctica o desviación ocasional, sino una violación estructural y sistemática del principio de independencia judicial en Cuba.



CAPÍTULO

II

Falta de independencia judicial en Cuba: consecuencias

Una amplia investigación del Observatorio Cubano de Derechos Humanos que contó con 15 testimonios de juristas que se desempeñan o se han desempeñado en algún momento como jueces, abogados o fiscales en Cuba, permite determinar patrones que vetan la imparcialidad e independencia judicial vista desde cada una de sus diferentes funciones dentro del sistema judicial. De los testimonios se desprende un modelo caracterizado por:

- Subordinación política del sistema judicial.
- Fusión operativa entre órganos de seguridad, fiscalía y tribunales.
- Control ideológico del ejercicio profesional.
- Predeterminación de resultados en casos políticos.
- Ausencia de garantías procesales efectivas.
- Uso de represalias para inhibir la defensa independiente.
- Jerarquización extrema del poder judicial.
- Predeterminación del resultado en casos políticamente relevantes.
- Falta de control judicial sobre el Estado.

Cabe destacar que a los testimonios propios de nuestra investigación hemos insertado un testimonio público que brindara la exjueza **Melody González Pedraza**, expresidenta del Tribunal Municipal de Encrucijada, al medio de prensa cubano independiente "Diario de Cuba", y que por su importancia reproducimos:

“

TESTIMONIO · MELODY GONZÁLEZ PEDRAZA

"El 18 y el 23 de abril recibí una visita en mi centro de trabajo, una inspección de la presidenta del Tribunal Provincial y la presidenta de la Sala de Seguridad. Me dieron indicaciones precisas; yo debatí que los abogados de la Defensa habían presentado un grupo de pruebas importantes, sobre todo, testigos. Pero la orden que recibí fue que las de la Fiscalía eran suficientes y tenían más valor. Había que mantener la prisión provisional y sancionarlos".

Alega que recibió la visita de agentes de la Seguridad del Estado: "Supuestamente, fueron a preguntarme cómo yo estaba, ya que habían comenzado los rumores por las redes sociales, pero también me preguntaron si ya la sentencia estaba y si yo sabía lo que tenía que hacer en ese asunto, que lo pensara bien y que pensara en las consecuencias, palabras totalmente amenazantes, incluso en presencia de mi esposo".

En conjunto, estos elementos configuran un patrón sistémico de afectación a la independencia judicial, tanto en su dimensión institucional (estructura y nombramientos), como en su dimensión funcional (decisión de casos concretos) y personal (libertad e integridad de jueces y abogados).

PRINCIPALES PATRONES QUE IMPIDEN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

1. Control político sobre el ejercicio profesional de la abogacía

- **Selección y exclusión de abogados en casos sensibles:** no se permitía asumir casos políticamente relevantes, salvo delitos menores vinculados a disidencia (desacato, resistencia, atentado).
- Listas informales de personas y delitos "sensibles" gestionadas por la Seguridad del Estado con colaboración de directivos de bufetes.
- Asignación restringida de casos políticos a un grupo reducido de abogados previamente "controlados".
- Requisito de militancia en el PCC para cargos directivos, lo que vincula estructura profesional con lealtad política.
- Control del Ministerio de Justicia y órganos de inteligencia sobre la ONBC, afectando su autonomía institucional.

2. Supervisión y control ideológico de abogados

- Clasificación de abogados como "confiables" o no confiables, según su postura política.
- Supervisión detallada y rigurosa de expedientes en función del perfil ideológico del abogado.
- Consulta y supervisión constante en casos de interés político, coordinada entre dirección provincial, fiscalía y tribunales.
- Autocensura por temor a represalias, afectando la libertad técnica de defensa.

3. Coordinación interinstitucional para condicionar decisiones judiciales

Ausencia de separación funcional entre órganos de investigación, acusación y juzgamiento; subordinación judicial a estructuras políticas y de seguridad.

- Control orquestado entre Seguridad del Estado, MININT, Partido, Fiscalía, Tribunales y dirección de bufetes.
- Consulta y aprobación de decisiones judiciales por instancias superiores.
- Interacciones directas entre jueces, fiscales y órganos policiales antes de los juicios orales.
- Procedimiento especial para casos "CR" (contrarrevolucionarios) con control exhaustivo.

4. Obstaculización sistemática del derecho de defensa

Limitación material del derecho de defensa como mecanismo de control del resultado judicial.

- Impedimentos para entrevistar clientes en prisión provisional.
- Negativa o demora injustificada en acceso a expedientes.
- No admisión frecuente de pruebas favorables a la defensa.
- Indicaciones para evitar determinados argumentos defensivos.
- Trato intimidatorio por autoridades policiales.

5. Uso sistemático de la prisión provisional y severidad punitiva

Predeterminación del resultado procesal en casos de interés político.

- Imposición habitual de prisión provisional en casos políticos.
- Aplicación de penas cercanas a los máximos legales.
- Resultados estadísticamente desproporcionados: **0,5 %** de decisiones favorables en delitos vinculados a disidencia versus **20 %** en delitos comunes.

6. Inexistencia de recursos efectivos contra actos estatales

- Falta de mecanismos efectivos contra detenciones arbitrarias, registros y restricciones de viaje.
- Demandas contra el Estado sistemáticamente archivadas o rechazadas.
- Represalias adicionales tras intentar acciones legales.

7. Represalias, acoso y clima de intimidación

Intimidación como mecanismo de disciplinamiento profesional.

- Amenazas, vigilancia y acoso contra abogados.
- Castigos profesionales por ejercer defensa en casos políticos.
- Riesgo real y permanente de represalias.

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR Y FISCALÍA GENERAL

1. Instrucciones jerárquicas sobre el contenido de las sentencias

- Órdenes directas del Presidente y vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular (TSP) sobre cómo resolver casos concretos.

- Intervención indirecta del MININT y del PCC a través de la estructura jerárquica judicial.
- Transmisión verbal (no escrita) de instrucciones, mediante llamadas o despachos personales.
- Orientaciones diferenciadas según el interés político del acusado:
 - Condenas para "personas de interés operativo (PIO)".
 - Absoluciones o sanciones leves para colaboradores.

2. Sistema de control vertical en "casos sensibles"

- Definición amplia de "casos sensibles" (impacto político, económico o social).
- Obligación de consulta previa antes de cada decisión.
- Rendición de cuentas por sentencias absolutorias o no privativas de libertad.
- Sistema informativo mensual vertical hasta el Presidente del TSP.
- Supervisión por jueces superiores aunque no integren el tribunal del caso.

3. Interferencia directa de órganos de seguridad

- Oficiales de Seguridad del Estado y Policía Técnica Investigativa acuden a tribunales para comunicar intereses en casos específicos.
- Uso habitual de informes de la Seguridad del Estado no verificables ni impugnables como fundamento de decisiones judiciales.
- Control directo de procesos clasificados como "CR".
- Coordinación entre MININT, Fiscalía y PCC en estos casos.

4. Control político de la carrera judicial

- Sistema de Control de Cuadros gestionado por el PCC en coordinación con el MININT.
- Decisión política sobre ascensos judiciales.
- Evaluación ideológica determinante.
- Requisito de militancia en la UJC o el PCC para cargos directivos.
- Vigilancia sobre la vida personal de jueces por oficiales designados.

5. Régimen disciplinario como mecanismo de coerción

- Remoción o no renovación de jueces por decisiones contrarias a la política penal.
- Inspecciones y evaluaciones como instrumentos de presión.
- Comparecencias ante comisiones del PCC.

- Exposición pública y humillante de jueces "desviados" en reuniones del TSP.
- Vigilancia constante que induce obediencia, aun contra convicción jurídica.

6. Ausencia de deliberación y pluralismo interno

- Inexistencia de espacios de debate o crítica sobre la actuación de la Seguridad del Estado.
- Colegiación forzada de decisiones con superiores ajenos al tribunal del caso.
- Cultura institucional de obediencia y consulta constante.

7. Subordinación estructural del Ministerio Público y limitaciones a la defensa

- Fiscalía organizada bajo estructura de subordinación vertical.
- Limitaciones a la independencia de abogados mediante sanciones disciplinarias vinculadas a políticas del PCC y MININT.

LA ESFERA PÚBLICA E INSTITUCIONAL: OTRO ESPACIO DE VIOLACIONES A LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA

Cabe destacar que el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos han mantenido un perfil institucional totalmente alineado con el sistema político cubano, palpable no solo en sus actuaciones sino a nivel público, lo que influye en la garantía de los principios de imparcialidad, justicia e independencia.

Tras las manifestaciones del 11 de julio de 2021, una declaración de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos dejó al descubierto el verdadero sentido de esta organización y la incongruencia con el ejercicio de la abogacía, siendo la única organización en Cuba permitida para la defensa de los ciudadanos ante los tribunales de justicia.



DECLARACIÓN ONBC · ASAMBLEA GENERAL

"Los delegados a la Asamblea General, máximo órgano de gobierno de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, una entidad autónoma que actúa sobre la base de las decisiones de la mayoría de sus miembros, declaran su reprobación a las conductas que persiguen la desestabilización de la sociedad, quebrantar la tranquilidad ciudadana, el orden constitucional y legal vigente y atentar directamente contra las bases de la nación y la seguridad de sus hombres, mujeres y niños, promoviendo el odio, la agresividad y el daño a los símbolos sagrados de la patria.

La abogacía cubana rechaza todas aquellas manifestaciones que, articuladas desde la vulgaridad, la agresividad y carentes de todo sustento cívico, están visiblemente orientadas por la sumisión a intereses ajenos a las raíces de nuestra nación y pretenden fracturar toda posibilidad de diálogo y convivencia constructiva. [...] Suscribimos asimismo el derecho a la libertad de expresión que proclama el artículo 54 del texto constitucional, y repudiamos su ejercicio con transgresión del artículo 45 de la Carta Magna, que establece como límites a la actuación de los derechos el derecho de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes".

Por su parte, un video publicado en 2020 en medios independientes muestra al máximo dirigente del poder judicial de aquel entonces, **Rubén Remigio Ferro**, con una frase que se aleja de la imparcialidad que debe caracterizar la impartición de justicia:

"Nosotros no somos los jueces del enemigo, somos los jueces de la Revolución y del Partido".

RUBÉN REMIGIO FERRO · EXPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Esta revelación fue ratificada por el recién electo presidente del Tribunal Supremo Popular, **Oscar Manuel Silveira Martínez**:

"Los integrantes de los órganos judiciales ratificamos nuestro apoyo a la Revolución; y la defenderemos con la misma valentía que la hizo posible la generación histórica encabezada por Fidel y Raúl y que hoy la dirección del país, con Díaz-Canel al frente, lleva adelante".

OSCAR MANUEL SILVERA MARTÍNEZ · PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR

En conclusión, la falta de independencia judicial en Cuba se evidencia de manera clara a través de los comunicados públicos y pronunciamientos oficiales de las instituciones de justicia, en los que se reafirma de forma expresa la lealtad política a la Revolución y a la dirección del Estado. Este tipo de discursos, alejados de un lenguaje técnico y neutral, comprometen la apariencia y la realidad de imparcialidad que debe caracterizar a un sistema judicial, pues subordinan la función jurisdiccional a objetivos ideológicos. Así, los propios mensajes institucionales terminan confirmando que la administración de justicia no actúa como un poder independiente, sino como un engranaje más del aparato político.



CAPÍTULO

III

Estándares internacionales sobre independencia judicial

El marco jurídico internacional sobre la independencia judicial se sustenta en el derecho de toda persona a un juez independiente, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otros marcos normativos regionales respaldan este derecho. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Carta Árabe de Derechos Humanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XVIII:

ARTÍCULO XVIII · DECLARACIÓN AMERICANA

"Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Constituyen estándar internacional fundamental los **Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura**, aprobados en 1985, durante el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Establecen que la independencia judicial debe estar garantizada por el Estado y consagrada en la Constitución o en la ley, y que todos los órganos públicos deben respetarla. Los jueces deben decidir los casos con imparcialidad, únicamente conforme a los hechos y al derecho, sin presiones, amenazas ni interferencias, y los tribunales deben tener competencia exclusiva para conocer de las cuestiones judiciales sin intromisiones indebidas ni revisiones políticas de sus decisiones.

Asimismo, los principios exigen que los jueces gocen de libertad de expresión y asociación compatible con su función, que su selección se base en criterios objetivos de mérito e idoneidad y sin discriminación, que cuenten con estabilidad, inamovilidad, seguridad y condiciones de servicio adecuadas, y que los ascensos se rijan por criterios profesionales. También garantizan el secreto profesional y la inmunidad funcional, y establecen que los jueces solo pueden ser suspendidos o removidos por causas graves mediante procedimientos disciplinarios imparciales, con derecho a defensa y revisión independiente, de modo que la judicatura pueda actuar como garante efectivo de los derechos humanos y del Estado de Derecho.

En 1990, en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobaron los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados** y las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**. Estos establecen que toda persona tiene derecho a contar con un abogado de su elección y a recibir asistencia jurídica efectiva desde el inicio de cualquier detención o proceso penal, con comunicación confidencial y sin interferencias, así como a la asignación de defensa gratuita cuando carezca de recursos.

Estos principios exigen que los Estados garanticen una abogacía independiente, sin discriminación, debidamente formada y comprometida con la protección de los derechos humanos, y que los abogados puedan ejercer su profesión con libertad, seguridad e inmunidad por sus actuaciones de buena fe, sin intimidaciones, acosos ni represalias. Asimismo, reconocen la libertad de expresión y asociación de los abogados, la autonomía de sus colegios profesionales y la necesidad de procedimientos disciplinarios imparciales y con control judicial, de modo que la

abogacía pueda cumplir su función esencial de garantizar el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y el derecho a un juicio justo.

La relatoría de la ONU ha insistido en la importancia y necesidad de un contexto democrático en la realización de la independencia judicial, que implica no solamente la independencia de jueces, sino que se extiende a abogados y fiscales.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen que la democracia constituye el entorno propio y más adecuado para garantizar, proteger y fomentar efectivamente los derechos humanos.

"Una democracia funcional garantiza la separación de poderes y, como indica el primer Relator Especial, el principio de la división de poderes [...] es la base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial".

NACIONES UNIDAS · A/HRC/32/34



Anexo

Testimonios

Anexo · Testimonios

Algunos de entre el conjunto de testimonios recopilados por el Observatorio Cubano de Derechos Humanos, que sustentan este informe, se encuentran disponibles en estas direcciones:

Testimonio de Abogada

▶ youtube.com/shorts/lkGg9OLGqJU

Testimonio de Abogado

▶ youtube.com/shorts/x_FIG_4-UQk

Testimonio de ex Jueza

▶ youtube.com/shorts/QNUNYAVxtPc

Testimonio de ex Jueza

▶ youtube.com/shorts/3foT3_0Ig8E

Testimonio de ex Fiscal

▶ youtu.be/VaTrlM2dKnc

